



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00428-00

Demandante: JAIR PEREZ MOSCOTE CC. 1.082.911.073
Demandados: ALBA RUTH RUIZ QUINTERO CC. 1.095.013.271
RITO ANTONIO SAAVEDRA GARCIA CC. 91.455.618

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 15 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 092</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000500-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado: JOSE NEYSON LAITON ALFONSO CC. 79.128.828

Santa Marta, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del envío digital del demandado y sus anexos al demandado, como lo expresa el **Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020**.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así mismo, no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 15 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 092</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00506-00

Demandante: JADISON GIRALDO LOPEZ CC. 80.206.576
Demandada: MIRIAM MARTINEZ VASQUEZ CC. 24.499.844

Santa Marta, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 15 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 092</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00509-00

Demandante: BENJAMIN SEGUNDO REALES GARCERANTH CC. 7.603.741
Demandado: EDRIN YESIT PAREJO JIMENEZ CC. 7.630.537

Santa Marta, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|---|
| RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 092 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00367-00

Santa Marta, catorce de (14) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante interpone "recurso de apelación y solicitud de copias para el recurso de queja", contra el auto que rechazó la demanda el 22 de septiembre del año 2020, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por ASOPAISA S.A contra IRADESMA SOL PALACIO SILVA.

Fundamenta el recurso, en que al momento intentar visualizar el contenido del auto de rechazo, no encontró ningún resultado a pesar de hacer una búsqueda constante en la página de la rama judicial en Items consulta unificada de procesos por TYBA. Agrega que seguidamente presentó su inquietud al despacho, por lo que el día 16 de septiembre del año 2020, se le remitió respuesta en la cual se le comunicó la transformación del despacho de Juzgado Noveno Civil Municipal a Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, razón por la cual no era posible manejar la doble radicación de los de los despachos en el sistema, por lo que lo que desde el día 1ro de julio del año 2020, los estados se estaban publicando por medio del portal de la rama judicial en su enlace de consulta de procesos, adjuntándosele el link correspondiente, considerando que debió habersele notificado, enviándole copia del mencionado auto a su correo electrónico, siguiendo lo dispuesto por el decreto 806 del año 2020.

CONSIDERACIONES

Respecto a la notificación de los estados y traslados, el decreto 806 del 2020 en su Artículo Noveno señala:

"ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

Por lo tanto, los estados judiciales, conforme a la norma antes citadas, su publicación se realiza virtualmente, en el portal oficial de la Rama Judicial, en los que se inserta la providencia, excepto cuando la misma contiene una medida cautelar, que es la única causal para que sea remitida a petición de parte al correo de esta. Además, el despacho, cuenta con una página en la red social Facebook, la cual diariamente se actualiza, realizando la publicación de los estados virtuales, acompañado de link de ingreso directo a la plataforma de la Rama Judicial.

Por consiguiente, en el presente asunto, el acto de publicidad del auto que inadmitió la demanda, se fijó por el estado Numero 60 de fecha 27 de agosto del año 2020, del portal de la Rama Judicial, siendo rechazada al no haber sido subsanada por auto de fecha 22 de septiembre de la misma anualidad, surtiéndose su notificación de la misma forma, tal como consta en el portal de la Rama Judicial correspondiente a este despacho, concluyéndose que el acto de publicidad de los autos antes mencionados, se surtió en debida forma.

Con respecto al recurso de apelación, se tiene que son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El Artículo 321 del código general del proceso, que trata sobre la procedencia del recurso de apelación, respecto de autos, expresa.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas." (...)

Por lo expuesto, el recurso de apelación procede contra autos proferidos en procesos de PRIMERA INSTANCIA, y teniendo en cuenta que, en este asunto, se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, que, si bien este despacho la inadmitió para que se liquidaran los intereses para establecer su cuantía final, al no haber sido subsanada, se tendría como a la señalada en la demanda, siendo improcedente la apelación.

En consecuencia, no procede la alzada, por lo que se negará el Recurso de Apelación impetrado contra el auto que rechaza la demanda y se dispondrá la remisión de copia a la demandante de los proveídos adidos 27 de agosto del año 2020 y 22 de septiembre de la misma anualidad a su correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra del auto que rechazó la demanda adiado el 22 de septiembre de la corriente anualidad, dentro del proceso ejecutivo promovido por ASOPAISA S.A contra IRADESMA SOL PALACIO SILVA por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

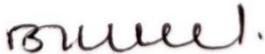
SEGUNDO: Remítase copia a la demandante, de los proveídos adidos 27 de agosto del año y 22 de septiembre del año 2020, a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|--|
|  RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA |
| Santa Marta, 15 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 092 |
|  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría |



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00491-00

Santa Marta, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Siendo que la presente demanda Ejecutiva, es de menor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden los 40 SMLMV, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso. Por tal razón este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y procederá a su rechazo de plano, conforme a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE, contra, FABIAN JARAMILLO SERMENO de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 15 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 092</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00-0474-00

Santa Marta, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda digital, este despacho judicial avizora que las facturas de servicios públicos a los cuales se le pretende su cobro, no se aportaron debidamente cancelados, por tanto, al no tener una obligación clara expresa y exigible, no presta merito ejecutivo.

Por lo anterior y en virtud del Artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

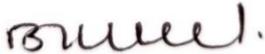
PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por JOSE CUELLO CUELLO, contra ROCIO MENDOZA ARCINIEGAS Y ROBINSON BERMEJO ESPINOZA, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 15 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 092</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p> |
|---|